

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de  
marzo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **829/2021-8**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por el demandado **\*\*\*\*\***, en contra del **auto** dictado en ejecución de sentencia de fecha **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, emitido por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, dentro de la **EJECUCIÓN FORZOSA** promovida por el abogado patrono de **\*\*\*\*\***, derivado del juicio de **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por la mencionada, en contra del hoy quejoso mencionado, en el expediente **288/2018**; y

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Juez A quo dictó el siguiente auto:

*“Cuernavaca, Morelos a diez de diciembre del año dos mil veintiuno.*

*A sus autos el escrito registrado por este Juzgado con el número de cuenta **\*\*\*\*\***, que suscribe **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte demandada en el presente juicio.*

*Visto su contenido, hágase saber al ocurso que no es procedente lo solicitado, atendiendo a que el presente asunto no encuentra frente a ninguno de los*

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*supuestos establecidos en el numeral 170 del Código Procesal Civil, que a la letra reza: Causas de suspensión del procedimiento. El procedimiento se suspende:*

*I.- Cuando en un procedimiento civil se denuncie un hecho que constituya delito, siempre que se llenen los siguientes requisitos:*

*a) Que con motivo del ejercicio de la acción penal se libre orden de aprehensión contra alguna de las partes;*

*b) Que lo pida el Ministerio Público en el juicio civil; y,*

*c) Que los hechos denunciados sean de tal naturaleza que si se llega a dictar sentencia en el juicio penal con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el juicio civil. El procedimiento civil, salvo disposición en contrario, sólo se suspenderá en la parte relacionada con el hecho delictuoso y la suspensión se mantendrá hasta que recaiga la sentencia definitiva en el juicio penal, o antes si se decretare libertad por falta de méritos, o desvanecimiento de datos, o el procedimiento penal concluya por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos denunciados;*

*II.- Cuando el mismo u otro Juez deban resolver una controversia civil cuya definición sea previa o conexas a la decisión del juicio. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio;*

*III.- A petición de todas las partes interesadas, siempre que no se afecten derechos de tercero, y, por un periodo que en ningún caso exceda de tres meses; y,*

*IV.- En los demás casos en que la Ley lo determine.*

*La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento una vez que cese la causa que la motivó, será ordenada por auto del Juez.*

*Sin que pase desapercibido para este Juzgador que a la fecha el Agente del Ministerio Público conocedor de la denuncia que exhibió, no ha informado a este Juzgado que se deba suspender el procedimiento en que se actúa, no obstante que a la fecha han*

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*sido remitido copias certificadas del presente expediente.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 10, 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor.-*

*NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma el M. EN D. JOSÉ HERRERA AQUINO, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada LOURDES CAROLINA VEGA REZA, con quien actúa y da fe.”*

**2.-** Inconforme con la resolución que antecede, el demandado \*\*\*\*\*, interpuso recurso de Queja, que fuera admitido por auto de fecha *diez de junio de dos mil dieciséis*; medio de impugnación que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**II. IDONEIDAD DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de queja, en términos del artículo 553 fracción II<sup>1</sup>, toda vez que se hizo valer en contra del auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno dictado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictado en la etapa de ejecución forzosa de la sentencia definitiva dictada en el presente asunto.

**III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El auto impugnado, se notificó por Boletín Judicial número \*\*\*\*\* de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, el cual surtió sus efectos el catorce del mismo mes y año; interponiendo el recurso de queja, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que se estima fue interpuesto dentro de los *dos días siguientes* señalados en el ordinal 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que el plazo comenzó a correr a partir del quince al dieciséis, ambos de diciembre de dos mil veintiuno, determinando esta Alzada que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.

**IV. ACTUACIONES PROCESALES MÁS RELEVANTES.-** Con el objeto de darle una mejor

---

<sup>1</sup> ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

(...)

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; III.- Contra la denegación de la apelación; IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

**Toca Civil: 829/2021-8**  
 Expediente Civil: 288/2018-2  
 Juicio: Especial Hipotecario  
 Recurso: Queja.  
 Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que le anteceden al presente recurso.

1.- Con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia definitiva que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer, interpretar y zanjar la presente contienda judicial, bajo la certidumbre de que la vía es procedente.*

*SEGUNDO.- La parte actora \*\*\*\*\* , en su calidad de cesionaria de los derechos crediticios, litigiosos, adjudicatarios y derivados del contrato de otorgamiento de crédito y (sic) Constitución de Garantía Hipotecaria, otorgado por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , acreditó el ejercicio de la acción real que dedujo, mientras que el demandado \*\*\*\*\* , no compareció a juicio a pesar de haber sido llamada en los términos de ley.*

*TERCERO.- Se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en la escritura privada número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en fecha \*\*\*\*\* , bajo el número de registro de hipoteca \*\*\*\*\* Sección \*\*\*\*\* , la cual contiene entre otros actos jurídicos el CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por una parte la moral actora denominada \*\*\*\*\**

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

(\*\*\*\*\*), por conducto de su apoderado legal, y \*\*\*\*\* hoy demandado.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, en su calidad de deudor, al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N), por concepto de saldo insoluto, equivalente a \*\*\*\*\* veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, ahora ciudad de México, cantidad que se incrementará en la misma proporción en que aumente el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de acuerdo a lo pactado en la cláusula primera del capítulo de otorgamiento de crédito base de la acción y que se actualizará en ejecución de sentencia; concediéndole a la demandada en cita, un plazo de CINCO DÍAS, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, y en caso de no hacerlo procedase al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese a la parte actora.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, en su calidad de deudor, al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N), por concepto de intereses ordinarios, equivalente a \*\*\*\*\* veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ello a razón del \*\*\*\*\* % anual sobre el monto del crédito pactado como interés ordinario sobre saldos insolutos, acorde a la cláusula Primera del contrato base de la presente acción; cuantificados éstos al \*\*\*\*\*; más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule.

**SEXTO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, en su calidad de deudor, al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), por concepto de intereses moratorios, equivalente a \*\*\*\*\* veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ello, a razón del \*\*\*\*\* %

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*anual pactado como interés moratorio sobre saldos insolutos, acorde a la cláusula Tercera del contrato base de la presente acción; cuantificados éstos al \*\*\*\*\*; más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule.*

*SÉPTIMO.- Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas del presente juicio, en virtud de haberle sido adversa la presente resolución judicial.*

*NOTIFÍQUESE  
PERSONALMENTE...”*

2.-Sentencia que fue confirmada por la sentencia dictada dentro del Toca Civil 1212/2019-3, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, por la Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- Inconforme con la anterior determinación, el demandado \*\*\*\*\* , interpuso demanda de amparo directo, la cual recayó en el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, mismo que fue resuelto por ejecutoria de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en la que se determinó negar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

4.-Mediante escrito presentado por el abogado patrono de la parte actora, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, promovió la Ejecución forzosa de la sentencia definitiva, por lo

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

que tal acuerdo fue acordado por auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, en el que se tuvo por presentado al ocursoante, promoviendo la Ejecución Forzosa de sentencia definitiva de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, ordenando darle vista al demandado para que dentro del plazo de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho corresponda, asimismo se le requiriera para que en igual término designara perito valuador de su parte, de igual forma se designó al \*\*\*\*\* como perito de valuación por parte del Juzgado de origen.

5.- Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada, puesto que no designó perito de su parte, por lo que la prueba pericial se perfeccionará con el dictamen que en su momento rinda el perito designado por el Juzgado de origen, se señaló fecha para que tuviera verificativo la junta de peritos que ordena el numeral 465 de la Legislación Adjetiva Civil en vigor del Estado de Morelos.

6.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la junta de peritos contemplada en el artículo 465 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, en la que se hizo contar la incomparecencia del demandado a pesar de encontrarse debidamente notificado, además se hizo constar la comparecencia del



**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

\*\*\*\*\*, así como la comparecencia de la parte actora y su abogado patrono, en la que al concederles el uso de la voz a éstos últimos, indicaron que no era su deseo interrogar al perito, estando conforme con el dictamen pericial emitido y, por último se le tuvo por precluido el derecho a la demandada para realizar cuestionamiento alguno al perito designado por ese Juzgado.

7.-Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se señaló día y hora para que tuviera verificativo el remate en primera almoneda, respecto del bien inmueble hipotecado, convocándose postores por medio de edictos en términos de lo previsto por el artículo 746 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, girándose exhorto al Juez Civil en turno de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos a efecto que fijara los edictos correspondientes en las puertas de tal Juzgado.

8.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de remate en segunda almoneda, la cual no se llevó a cabo en virtud de que en las publicaciones de edictos no se encuentra correctamente descrito el inmueble materia del presente asunto, por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de las partes se ordenó realizar nuevamente las publicaciones de edictos en el presente asunto.

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

9.- En data de diez de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo nuevamente la audiencia de remate en primera almoneda, en la que compareció la parte actora, asistida de su abogado patrono, haciéndose constar la incomparecencia de \*\*\*\*\* , además se hizo constar que no compareció ningún postor, por lo que en uso de la palabra, la parte actora manifestó que se adjudique y se declare fincado el remate a favor de la actora respecto del bien inmueble materia de esta controversia, consecuentemente, se declaró fincado el remate en primera almoneda, por lo que se citó a las parte a oír sentencia definitiva de remate.

10.- Mediante escrito presentado con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el demandado \*\*\*\*\* , solicitó la suspensión del procedimiento con fundamento en el artículo 170 fracciones I y II del Código procesal Civil del Estado de Morelos, anexando un juego de copias simples de la carpeta de investigación SJ01/2459/2019, SIN FIRMA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

11.-A la anterior petición recayó el auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, el cual es recurrido y se analizará bajo la luz de los siguientes:

## **V. AGRAVIOS.**

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

1.- Que el Juzgador denegó su petición de suspensión del procedimiento en base a los argumentos que consideró en el auto combatido, lo cual estima incorrecto pues tal petición se ubica plenamente en la fracción I del artículo 170 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, porque los hechos denunciados son de naturaleza delictuosa que si se llega a dictar sentencia en el juicio penal influirá necesariamente en las resoluciones que pudieran dictarse en este juicio civil y atendiendo que solo se suspenderá en lo relacionado al hecho delictuoso y se mantendrá hasta que se dicte el juicio penal u otras hipótesis descritas en dicha fracción.

Por lo que aduce el quejoso que el Juez inferior se abstuvo de suspender el proceso civil no obstante de tener conocimiento de la integración de la carpeta de investigación que realiza el Fiscal investigador, y dejó considerar que este procedimiento debe suspenderse para que haya libertad de indagar si es o no responsable del delito de fraude procesal y otros delitos más cometidos por los denunciados, hoy parte actora en este juicio.

Al dictar el auto que impugno, el Juez inferior no interpretó la Ley Adjetiva Civil conforme a lo que señala el artículo 15 en sus 8 fracciones, se limitó a transcribir un fundamento legal dentro del auto impugnado sin explicar las causas, razones o

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

motivos procesales que tuvo para negar la suspensión del proceso civil que solicitó, no atendió el texto, la finalidad, la función de la norma invocada.

2.- El Juez natural dictó una resolución que carece de fundamentación legal y suficiente motivación, que se adecue al caso concreto que permitiera analizar las razones, por las que tenía conocimiento de la existencia de la denuncia penal presentada, pese a ello, debió darle vista al Agente del Ministerio público de su adscripción para que éste requiera la intervención del Fiscal Investigador respecto a que si era o no necesario suspender este procedimiento civil, para integrar los hechos delictuosos denunciados en la carpeta de investigación en la que sostuvo la suspensión de este proceso.

Sustenta su agravio en una Jurisprudencia de rubro: "**SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL O MERCANTIL POR VIRTUD DE LA APERTURA DE UN INCIDENTE CRIMINAL O PENAL VINCULADO CON AQUEL. PARTES LEGITIMADAS PARA SOLICITARLA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**", aduciendo que dicho

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

precedente permite declarar la procedencia de su petición, ya que si un juzgador en un negocio judicial civil adquiere conocimiento de hechos delictuosos que guardan relación con el asunto que ante él se ventila, lo cual fue por el propio Fiscal Investigador sobre la existencia de una indagatoria penal sobre hecho delictivos vinculados con este juicio y que acompañó constancias de esa naturaleza a su escrito informativo, esta situación permite otorgar un alcance mayor a la legitimación que limitativamente otorga el artículo 170 fracción I del citado ordenamiento, extendiéndole a las partes en la contienda civil la facultad de solicitar esa suspensión, es decir, no sólo el representante social investigador, sino que debió darle vista al adscrito para que se manifestara al respecto, por tanto refiere que el auto que impugna viola el artículo 170 del citado ordenamiento al no ordenar la suspensión del procedimiento como lo regula tal dispositivo, no obstante que su petición está justificada en las constancias documentales que acompañó a su escrito y al indicio legal declarado por el Juez natural, al decir que ya tenía conocimiento de la indagatoria en que se halla este procedimiento civil.

#### **VI.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.-**

El agravio marcado como primero, se califica de **infundado**. Al respecto conviene invocar

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

el numeral 170 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

*“ARTICULO 170.- Causas de suspensión del procedimiento. El procedimiento se suspende:*

*I.- Cuando en un procedimiento civil se denuncie un hecho que constituya delito, siempre que se llenen los siguientes requisitos:*

*a) Que con motivo del ejercicio de la acción penal se libre orden de aprehensión contra alguna de las partes;*

*b) Que lo pida el Ministerio Público en el juicio civil; y,*

*c) Que los hechos denunciados sean de tal naturaleza que si se llega a dictar sentencia en el juicio penal con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el juicio civil. El procedimiento civil, salvo disposición en contrario, sólo se suspenderá en la parte relacionada con el hecho delictuoso y la suspensión se mantendrá hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio penal, o antes si se decretare libertad por falta de méritos, o desvanecimiento de datos, o el procedimiento penal concluya por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos denunciados;*

*II.- Cuando el mismo u otro Juez deban resolver una controversia civil cuya definición sea previa o conexas a la decisión del juicio. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio;*

*III.- A petición de todas las partes interesadas, siempre que no se afecten derechos de tercero, y, por un periodo que en ningún caso exceda de tres meses; y,*

*IV.- En los demás casos en que la Ley lo determine. La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento, una vez que cese la causa que la motivó, será ordenada por auto del Juez.*

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Ahora bien, el quejoso menciona en su primer agravio que su solicitud de interrupción del procedimiento se ubica en la primera fracción del numeral antes transcrito, puesto que los hechos que denuncia son de naturaleza delictuosa que si se llega a dictar sentencia el juicio penal influirá necesariamente en las resoluciones que se dicten en el juicio civil, lo anterior es infundado, pues si bien solicita la interrupción en base la fracción I del ordenamiento invocado, también es cierto que dicha fracción procederá **siempre que se llenen los siguientes requisitos:**

- a) Que con motivo del ejercicio de la acción penal se libre orden de aprehensión contra alguna de las partes.
- b) Que lo pida el Ministerio Público en el juicio civil; y,
- c) Que los hechos denunciados sean de tal naturaleza que si se llega a dictar sentencia en el juicio penal con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el juicio civil. El procedimiento civil, salvo disposición en contrario, sólo se suspenderá en la parte relacionada

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

con el hecho delictuoso y la suspensión se mantendrá hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio penal, o antes si se decretare libertad por falta de méritos, o desvanecimiento de datos, o el procedimiento penal concluya por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos denunciados.

Sin que de su escrito de cuenta \*\*\*\*\* se aprecie en cual de tales requisitos se basa para solicitar tal interrupción, aunado a que de los requisitos mencionados en líneas que anteceden no se encuentran satisfechos, puesto que no se advierte que con motivo del ejercicio de la acción penal se haya librado orden de aprehensión contra alguna de las partes; que la interrupción del procedimiento la haya solicitado el Ministerio Público o bien, que los hechos denunciados sean de tal naturaleza que si se llega a dictar sentencia en el juicio penal con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el juicio civil (supuesto que no se considera aplicable por las razones que más adelante se detallan).

Ademas, deviene **infundado** el agravio en el que manifiesta que el A quo dejó considerar que este procedimiento debe suspenderse para que



**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

haya libertad de indagar si es o no responsable del delito de fraude procesal y otros delitos más cometidos por los denunciados, hoy parte actora en este juicio, puesto que del numeral 170 antes transcrito no se desprende que el Juez A quo se encuentre obligado a suspender el procedimiento para que la Fiscalía indague sobre los delitos denunciados por las partes en el orden penal, además de que no es necesario que se interrumpa el procedimiento para tal efecto, pues todas las autoridades se encuentran obligadas a colaborar entre sí, para los fines legales a que haya lugar, advirtiéndose de autos que el Juzgado de origen ya remitió copia certificada del *dossier* que nos ocupa a la Fiscalía correspondiente.

Asimismo se considera **infundado**, el motivo de inconformidad en el que refiere que el Juez A quo, mencionó que no ha lugar a admitir la solicitud del recurrente en virtud de que el Agente del Ministerio Público conocedor de la denuncia que exhibe, no informó a dicho Juzgado que se deba suspender el procedimiento en que se actúa, refiriendo que es inexacto porque el quejoso también se encuentra legitimado para solicitar dicha interrupción del procedimiento, invocando la jurisprudencia de rubro “SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL O MERCANTIL POR VIRTUD DE LA APERTURA DE UN INCIDENTE CRIMINAL O PENAL VINCULADO CON AQUÉL.

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

PARTES LEGITIMADAS PARA SOLICITARLA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”, la cual es inaplicable para el caso concreto, puesto que el Pleno de Circuito en tal precedente analizó los artículos 482 y 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual no nos rige en el presente procedimiento, porque no puede hacerse extensivo al presente proceso que nos ocupa, ya que no existe cobertura o autorización legal para ello, pues la regla especial para la suspensión del procedimiento en un juicio civil en el estado de Morelos, se encuentra prevista en el ordinal 170 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, por tanto, se considera correcta la decisión del Juez al determinar la no procedencia de la interrupción del procedimiento solicitada por el hoy quejoso.

A mayor profundidad, no debemos soslayar que nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia definitiva del presente juicio, la cual fue confirmada por la Alzada e inclusive ésta última atacada en vía de amparo directo, el cual no otorgó la protección de la justicia federal al hoy recurrente, adquiriendo fuerza de cosa juzgada la sentencia definitiva dictada con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, por tanto, no debemos pasar

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

desapercibido que la suspensión en el **procedimiento**, solo resulta factible cuando no se ha dictado sentencia definitiva que resuelva la controversia, pues del extracto que manifiesta el agraviado, en el sentido de que solicitó la suspensión del procedimiento precisamente porque previo a resolver una contienda de derecho privado, deben ser resueltas todas aquellas incidencias penales que pudieran surgir en conexión con esta última, a fin de evitar resoluciones contradictorias y alcanzar una administración de justicia con la emisión de resoluciones que, en efecto constituyan la verdad legal, dicho argumento es erróneo, ya que parte del supuesto de que los hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, la sentencia que se dicte en el proceso penal, de consignarse los hechos ante los tribunales, deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio civil, sin embargo, como en el caso acontece, existe ya una sentencia definitiva firme, por tanto, con la suspensión que solicita no se lograría el fin de la norma, que es evitar el dictado de sentencias contradictorias.

No podría ser de otro modo, porque si uno de los fines del proceso civil es decidir los derechos vinculatoriamente para las partes que en él intervienen, y se decide definitivamente tal controversia, aunque exista una denuncia de hechos

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

probablemente constitutivos del delito, no podrá suspenderse la ejecución de un fallo que es la **verdad legal**, con independencia de que existan hechos o datos que sustentan su sentido que puedan constituir un delito, porque atañe a una vía diversa en que puede hacerse valer ese derecho y no puede desconocerse el interés de la sociedad de que se ejecuten los fallos civiles que son cosa juzgada, emitidos por los tribunales judiciales, de ahí lo infundado de su segundo agravio.

Por lo que esta Alzada reputa correcto el actuar del Juez al considerar que no es procedente la suspensión del procedimiento, puesto que para ello se necesita cumplir con los requisitos que impone el numeral 170 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, los cuales no se encuentran satisfechos, como se explicó en el cuerpo de la presente resolución.

**VII.** Bajo este contexto y, al tenor de los razonamientos realizados en el presente fallo, resulta **infundada** la queja interpuesta por el demandado **\*\*\*\*\***, resultando procedente **CONFIRMAR** el auto de fecha **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, dictado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 550, 553, 555 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara **INFUNDADO** el Recurso de Queja materia de esta Alzada en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el auto de fecha **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, dictado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Remítase testimonio del presente fallo al Juzgado de Origen, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente Toca Civil como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal

**Toca Civil: 829/2021-8**  
Expediente Civil: 288/2018-2  
Juicio: Especial Hipotecario  
Recurso: Queja.  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Superior de Justicia del Estado de Morelos;  
**FRANCISCO HURTADO DELGADO**, por acuerdo de Pleno extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia 4, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, -Integrantes, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, ante la **Licenciada Noemi Fabiola González Vite**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente hoja de firmas que aparecen al final de esta resolución, corresponde a la resolución dentro del **Toca Civil 829/2021-8**, relativo al **expediente 288/2018-2** Conste.-**AHP/dkgh\*gfj**.